

Documento	Identificadores	
CIRCULAR		
Código de verificación	Otros datos	Página 1 de 4
979FB316-2F0F297C-A9B2530E-B6445AB		

CIRCULAR INFORMATIVA Nº 2 SOBRE LOS EFECTOS EN LOS EXPEDIENTES DE CONTRATACIÓN EN TRÁMITE Y CONTRATOS EN EJECUCIÓN A RAIZ DE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA PARA PALIAR LA CRISIS SANITARIA PROVOCADA POR EL COVID-19:

Mediante Circular informativa de 27 de marzo de 2020 de la jefatura del Servicio de Contratación y Suministros y la Oficialía Mayor se trasladaron a los distintos Servicios y Centros de la Diputación de Valencia las normas adoptadas en materia de contratación pública tras la declaración del estado de alarma mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, parcialmente modificado por Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo.

Dicha Circular se encuentra publicada en la Intranet de la Diputación; Contratación y Suministros; “*Normativa*”.

Las normas adoptadas por el Gobierno inciden tanto en los contratos en trámite como aquellos en ejecución y, están constituidas fundamentalmente, además de por el Real Decreto Ley 463/20 citado por el Real Decreto Ley 7/20 de 12 de marzo por el que se adoptaron medidas urgentes para responder al impacto económico del Covid-19 (BOE nº 65 de 13/03/20) y por Real Decreto Ley 8/20, de 17 de marzo medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del Covid.19 (BOE nº 73 de 08/03/20).

Con posterioridad a dictarse dicha normativa y a la adopción de la Circular, se ha publicado en el BOE núm. 91 de 1 de abril de 2020 el Real Decreto Ley 11/2020 por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

Dicho RD Ley modifica la redacción del artículo 34 del RD Ley 8/20, a que hacía referencia la Circular Informativa nº 1 así como da una nueva redacción al artículo 29.4 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público relativo al plazo de duración de los contratos

A la vista de lo anterior, se dicta la siguiente Circular, que complementa y/o modifica en los aspectos que se señalarán la Circular de 27 de marzo de 2020.

1º) Efectos retroactivos del R.D. Ley 11/20

De conformidad con la Disposición Final Primera, apartado diez del RDL 11/2020, las modificaciones a que se hace referencia en los apartados siguientes 2º a 7º introducidas en el artículo 34 del RDL 8/2020, tienen *efectos desde la entrada en vigor del RDL 8/2020*, esto es, desde el 18 de marzo de 2020 al suponer, gran parte de sus prescripciones más bien una interpretación de la norma a que afecta ante las dudas que había suscitado su entrada en vigor y que vienen a recoger el criterio de la Abogacía del Estado.

FIRMADO		
1.- Jefa de Servicio de Contratación de DIPUTACION	- Mª Angeles Mut Sanchís	03-abr-2020 13:47:39
2.- Oficial Mayor de DIPUTACION	- Juan Jiménez Hernandis	03-abr-2020 13:49:27

Documento	Identificadores	
CIRCULAR		
Código de verificación	Otros datos	Página 2 de 4
979FB316-2F0F297C-A9B2530E-B6445AB		

2º) Suspensión de contratos previa solicitud del contratista.

El artículo 34.1 del RD Ley 8/20, relativo a los contratos de servicios y suministros de prestación sucesiva contenía, en su redacción inicial una contradicción, al prever, su apartado 1 su suspensión automática desde que se produjera la situación de hecho que impidiera su prestación y hasta que dicha prestación pudiera reanudarse y así se lo notificara al contratista el órgano de contratación y, de otro lado la necesaria solicitud del contratista para desplegar los efectos indemnizatorios previstos.

No obstante ello, en la Circular emitida el 27 de marzo ya se había trasladado a los Servicios y Centros la necesidad de solicitud en atención al criterio interpretativo de la Abogacía del Estado, diciendo: "(...) *Pese a que el precepto afirma expresamente que la suspensión es automática, en realidad no es así a tenor del procedimiento que establece al efecto (y así lo entiende también la Abogacía del Estado en una "Consulta sobre el artículo 34.1 del RD-L 8/2020 (párrafos primero y séptimo)", de 19 de marzo(...)*".

Con la nueva redacción, desaparece el término "*automáticamente*", por lo que no cabe duda de que la suspensión requiere, en todo caso, la solicitud del contratista, aunque, de declararse finalmente la misma por el órgano de contratación, sus efectos se retrotraigan al momento en que se produjera la situación de hecho que impide su prestación.

3º) Posibilidad de suspensión parcial de los contratos.

El RDL 11/20 despeja igualmente la cuestión suscitada entre la doctrina de posibilidad de suspensión parcial de contratos (p.ej. limpieza; mantenimiento de edificios etc) introduciendo las siguientes modificaciones en el artículo 34 del Real Decreto Ley 8/20: "*1. Los contratos (...) quedaran suspendidos total o parcialmente (...)*".

O la diferenciación entre los daños y perjuicios a abonar cuando el contrato quedara totalmente en suspenso o parcial "*(...) En caso de suspensión parcial, los daños y perjuicios a abonar serán los correspondientes conforme al presente apartado de este artículo a la parte del contrato suspendida.*" También en el artículo 34.6, modificado, refiriéndose a los contratos de limpieza y seguridad, se contempla ahora la posibilidad de suspensión parcial.

4º) Permisos retribuidos.

La aprobación del RDL 10/2020 que reguló el permiso retribuido recuperable de los trabajadores por cuenta ajena, posterior al RDL 8/2010 objeto ahora de modificación, introdujo la duda de si era o no el ente público contratante que había suspendido el contrato, quién -también- debía hacerse cargo de los gastos salariales durante el periodo del permiso retribuido (entre el 30 de marzo y el 9 de abril).

FIRMADO		
1.- Jefa de Servicio de Contratación de DIPUTACION	- Mª Angeles Mut Sanchís	03-abr-2020 13:47:39
2.- Oficial Mayor de DIPUTACION	- Juan Jiménez Hernandis	03-abr-2020 13:49:27

Documento CIRCULAR	Identificadores	
Código de verificación 979FB316-2F0F297C-A9B2530E-B6445AB	Otros datos	Página 3 de 4

Se considera/aclara ahora, con la modificación introducida que, aunque en la práctica, tales gastos se abonarán en primer término por la Administración no lo serán en concepto de indemnización, sino de abono a cuenta, esto es, de adelanto, que finalmente será objeto de posterior regulación en la liquidación del contrato.

5º) Posibilidad de suspensión de los contratos de obras, esté prevista o no su finalización dentro del periodo del estado de alarma.

La redacción original del artículo 34.3 párrafo cuarto, inducía a confusión, dado que parecía que únicamente era aplicable a los contratos de obras cuya finalización se encontrará prevista dentro del periodo de estado de alarma. La nueva redacción deja claro que el artículo 34.3 es aplicable a todos los contratos de obras sea cual fuere el momento de finalización inicialmente establecido.

6º) Contratos de limpieza seguridad; mantenimiento de servicios informáticos y transporte

El artículo 34.6 del R.D. Ley 8/20, en su redacción inicial establecía la imposibilidad de aplicación de las medidas previstas en el mismo en los siguientes contratos:

- a) Contratos de servicios o suministro sanitario, farmacéutico o de otra índole, cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.
- b) Contratos de servicios de seguridad, limpieza o de mantenimiento de sistemas informáticos
- c) Contratos de servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte.
- d) Contratos adjudicados por aquellas entidades públicas que coticen en mercados oficiales y no obtengan ingresos de los Presupuestos Generales del Estado.

La nueva redacción dada al apartado 6 del art 34 queda de la siguiente forma en los contratos de seguridad y limpieza:

“6. Lo previsto en los apartados anteriores de este artículo, con excepción de lo previsto en el penúltimo párrafo del apartado 1 (respecto al recurso a la prórroga del 29.4 de la LCSP) no será de aplicación en ningún caso a los siguientes contratos:

- a) *Contratos de servicios o suministro sanitario, farmacéutico o de otra índole, cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.*
- b) *Contratos de servicios de seguridad, limpieza o de mantenimiento de sistemas informáticos.*

No obstante, en los casos de los contratos de servicios de seguridad y limpieza, sí será posible su suspensión total o parcial, en los términos establecidos en el apartado 1 de este artículo, y a instancia del contratista o de oficio, si como consecuencia de las medidas adoptadas por el Estado, las Comunidades Autónomas o la Administración Local para combatir el COVID 19, alguno o algunos de sus edificios o instalaciones públicas quedaran cerrados total o parcialmente deviniendo imposible que el contratista preste la totalidad o parte de los servicios contratados.

FIRMADO		
1.- Jefa de Servicio de Contratación de DIPUTACION	- Mª Angeles Mut Sanchís	03-abr-2020 13:47:39
2.- Oficial Mayor de DIPUTACION	- Juan Jiménez Hernandis	03-abr-2020 13:49:27

Documento	Identificadores	
CIRCULAR		
Código de verificación	Otros datos	Página 4 de 4
979FB316-2F0F297C-A9B2530E-B6445AB		

En el supuesto de suspensión parcial, el contrato quedará parcialmente suspendido en lo que respecta a la prestación de los servicios vinculados a los edificios o instalaciones públicas cerradas total o parcialmente, desde la fecha en que el edificio o instalación pública o parte de los mismos quede cerrada y hasta que la misma reabra. A estos efectos, el órgano de contratación le notificará al contratista los servicios de seguridad y limpieza que deban mantenerse en cada uno de los edificios. Asimismo, deberá comunicarle la fecha de reapertura total del edificio o instalación pública o parte de los mismos para que el contratista proceda a restablecer el mismo en los términos pactados.

- c) *Contratos de servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte.*
- d) *Contratos adjudicados por aquellas entidades públicas que coticen en mercados oficiales y no obtengan ingresos de los Presupuestos Generales del Estado (..)*

7º) Concepto de contratos públicos y Gastos salariales

El RD Ley 11/20 añade dos nuevos apartados, 7 y 8 al art 34 del RD Ley 8/20:

- El nuevo apartado 7 del art 34 clarifica que se entiende por “ *contratos públicos* ” a efectos del artículo y son aquellos que conforme a sus respectivos pliegos estén sujetos a la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público; RD Legislaivo 3/2011, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas; Ley 31/2007, de procedimientos de contratación en sectores del agua, energía, transportes o servicios postales; Libro I del RD Ley 3/2020 de medidas urgentes de incorporación al estado español de directivas de la UE en sectores de seguros privados y Planes y Fondos de Pensiones; o la Ley 24/11 de contratos en los ámbitos de la defensa y seguridad.
- El nuevo apartado 8 establece expresamente dentro de los gastos salariales indemnizables las cotizaciones a la Seguridad Social que correspondieran.

8º) Modificación del artículo 29. 4 de la LCSP

La Disposición Final Séptima del R.D. Ley 11/20 modifica el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 29 de la LCSP sobre duración de los contratos, ampliando la excepcionalidad prevista en la ley de ampliación del plazo máximo de duración de los contratos de servicios cuando lo exija el período de recuperación de las inversiones directamente relacionadas con el contrato en los términos del citado artículo a los contratos de suministros.

Esta modificación si bien tiene su origen en la crisis sanitaria relacionada con la lucha contra el Covid-19 (pej contratos de asociación para la innovación de productos farmacéuticos) se incorpora a la LCSP sin que acabe su vigencia tras el estado de alarma.

FIRMADO

1.- Jefa de Servicio de Contratación de DIPUTACION

- Mª Angeles Mut Sanchís

03-abr-2020 13:47:39

2.- Oficial Mayor de DIPUTACION

- Juan Jiménez Hernandis

03-abr-2020 13:49:27